

Señor  
JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO  
E. S. D



**RADICADO:** 2019-00259-00

**Proceso:** Proceso Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

**DEMANDANTES:** VICTOR ALFONSO ORTIZ GARCIA.

**DEMANDADOS:** HENRY ALEXANDER NIETO MONROY, JUAN PABLO ALBANEZ BELTRAN, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

**ASUNTO:** Contestación de la demanda.

12 6 JUL 2019

**LUIS ALBERTO MURCIA MELO**, identificado como aparece al pie de mi firma y con Tarjeta Profesional No. 281.223 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el poder a mi conferido por HENRY ALEXANDER NIETO MONROY y JUAN PABLO ALBANEZ BELTRAN, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá y la ciudad de Cali respectivamente, identificados respectivamente con cédula de ciudadanía No. 1.012.461.385 expedida en la ciudad de Bogotá y cédula No. 73.184.547 de expedida en la ciudad de Cartagena, por medio del presente escrito doy contestación dentro del término legal a la demanda presentada por Víctor Alfonso Ortiz García en contra de mis representados, en los siguientes términos:

### RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

De acuerdo con lo contemplado en el artículo 96 del Código de General del Proceso, me permito dar respuesta a los hechos enunciados en el escrito de demanda presentada por el actor en contra de Henry Alexander Nieto Monroy, Juan Pablo Albán Beltrán y otro, así:

**AL PRIMERO:** CIERTO, toda vez que el informe policial de accidentes de tránsito (IPAT) No. C000534647 consta el hecho que se refiere el actor en la demanda en este numeral.

**AL SEGUNDO:** NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS, que el accidente de tránsito citado anteriormente haya sido provocado por realizar un giro en "U" por parte del conductor del rodante de placas HZX126, causa que indica el togado de la parte demandante, toda vez, que no obran elementos de prueba que corroboren este hecho con los anexos de la demanda, simplemente se aporta copia simple del Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), No. C000534647, el cual no es plena prueba de la conducta de mi representado, de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina nacional.

Cabe anotar a su honorable despacho, que la hipótesis de tránsito según el manual de diligenciamiento del Informe policial de accidentes de tránsito o resolución 0011268 de 2012 indica "(...).Se debe estar en condiciones de determinar por lo menor una de las hipótesis del accidente, en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes.....Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores...(...)"., lo cual es prueba de lo manifestado anteriormente.

**AL TERCERO:** NO LE CONSTA A MIS PODERDANTES, que las lesiones ocasionadas al actor hayan sido consecuencia jurídica del accidente objeto de este proceso.

**AL CUARTO:** CIERTO, es una transcripción del documento de fecha 12 de abril de 2019 expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que acompaña la demanda.

**AL QUINTO:** Toda vez que la parte demandante de forma anti técnica incorpora en un mismo numeral distintos supuestos facticos, para contestarlos apropiadamente se procede a separar de la siguiente manera:

- NO LE CONSTA A MI PODERDANTE, que las lesiones ocasionadas al actor hayan sido consecuencia jurídica del accidente objeto de este proceso.
- CIERTO, lo indicado en este numeral, de acuerdo con la valoración de pérdida de la capacidad laboral de la Junta Regional de Invalidez de Bogotá que aporta en la demanda.

**AL SEXTO:** ES CIERTO, el señor VICTOR ALFONSO ORTIZ GARCIA suscribió un contrato de trabajo por el término de un año a partir del 15 de enero de 2017, con la empresa SYMCON INC, en cual percibía unos ingresos mensuales de dos mil quinientos dólares (US\$2.500) de acuerdo con documento que acompaña la demanda.

**AL SEPTIMO:** NO LE CONSTA A MI PODERDANTE, que por consecuencia de incapacidad para trabajar haya sido la causa de la terminación del contrato de trabajo por

parte de la empresa SYMCON INC, se evidencia en los anexos de la demanda que la terminación de su contrato fue el resultado directo de la negligencia habitual en sus deberes en los últimos dos meses (diciembre 2017 y enero 2018).

**AL OCTAVO:** CIERTO, toda vez que el informe policial de accidentes de tránsito (IPAT) No. C000534647 se evidencia que fue suscrito por el PT FABIAN ROJAS DAZA, consta el hecho que se refiere el actor en la demanda en este numeral.

**AL NOVENO:** CIERTO, toda vez que el informe policial de accidentes de tránsito (IPAT) No. C000534647 se evidencia que el vehículo No. 1 corresponde al rodante de placas HZX126.

**AL DÉCIMO:** Toda vez que la parte demandante de forma anti técnica incorpora en un mismo numeral distintos supuestos facticos, para contestarlos apropiadamente se procede a separar de la siguiente manera:

- **CIERTO PARCIALMENTE**, que el agente de tránsito que realizó el IPAT C000534647 le atribuyo la causa probable del accidente, a mi procurado de acuerdo con el IPAT mencionado, no obstante, se reitera que la causal o hipótesis del accidente no es plena prueba de la responsabilidad del accidente, no obran más elementos de prueba que indique o verifique el presunto giro en U del rodante de placas HZX126.
- **NO LE CONSTA A MIS REPRESENTADOS**, que el conductor de la motocicleta de placas FYO02E intento esquivar al rodante de placas HZX126, puesto que en el IPAT C000534647 se evidencia una huella de frenado de 26.11 mts, lo que indica un presunto exceso de velocidad por parte del señor ORTIZ GARCIA.

**AL DÉCIMO PRIMERO:** CIERTO PARCIALMENTE, que el agente de tránsito que realizó el IPAT C000534647 le atribuyo la causa probable del accidente, a mi procurado de acuerdo con el IPAT mencionado, no obstante, se reitera que la causal o hipótesis del accidente no es plena prueba de la responsabilidad del accidente, no obran más elementos de prueba que indique o verifique el presunto giro en U del rodante de placas HZX126.

**AL DÉCIMO SEGUNDO:** CIERTO, que el rodante de placas HZX126 era de propiedad de mi procurado, señor JUAN PABLO ALBANEZ BELTRAN para la fecha del accidente objeto de este proceso.

**AL DÉCIMO TERCERO:** CIERTO, que el rodante de placas HZX126 estaba asegurado para la fecha del accidente con Equidad Seguros mediante Póliza de Automóviles No. AA-025466.

**AL DÉCIMO CUARTO:** CIERTO, de acuerdo con el documento, que acompaña la demanda.

**AL DÉCIMO QUINTO:** NO ES UN HECHO, es una conjetura subjetiva y apresurada del togado de la parte activa, nos pronunciaremos de cara a este tema en el capítulo de excepciones.

**AL DÉCIMO SEXTO:** ES CIERTO, que el rodante de placas FYO02E sufrió daños, por cuanto, obra en los anexos de la demanda.

**AL DÉCIMO SEPTIMO:** CIERTO, que el rodante de placas FYO02E estuvo inmovilizado por la autoridad competente.

**AL DÉCIMO OCTAVO:** CIERTO, que el rodante de placas FYO02E estaba asegurado para la fecha del accidente con Equidad Seguros, de acuerdo con documento que acompaña la demanda.

**AL DÉCIMO NOVENO:** CIERTO, lo indicado, de acuerdo con documento que acompaña la demanda.

**AL VIGESIMO:** CIERTO, lo indicado, de acuerdo con documento que acompaña la demanda.

**AL VIGESIMO PRIMERO:** NO LE CONSTA A MIS PODERDANTES debido a que con los anexos de la demanda la factura del deducible brilla por su ausencia.

227

I.

II. OPOSICION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Actuando a nombre propio y en representación de HENRY ALEXANDER NIETO MONROY y JUAN PABLO ALBANEZ BELTRAN, me opongo a todas las pretensiones de impetradas por la parte demandante.

Mis representados se oponen de manera general a la todas las pretensiones declarativas y de condena impetradas contra mi poderdante, debido a que no se demostraron los elementos inescindibles de la responsabilidad sin los cuales no se puede predicar responsabilidad alguna por parte de los demandados en este proceso, adicionalmente dichas pretensiones carecen de cualquier clase de respaldo factico y jurídico.

De llegar a demostrarse en el trascurso de este proceso responsabilidad alguna por parte de mis representados, solicito señor juez sea condenada a pagar de manera directa de acuerdo a lo estipulado en los artículos 1127 y ss del Código de Comercio a Equidad Seguros S.A. como aseguradora de nuestro rodante de placas HZX126, de acuerdo a la póliza de responsabilidad contractual y extracontractual, contratada por el tomador de la póliza.

Además, solicito de la manera más respetuosa a condenar al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso a la parte demandante.

III: EXCEPCIONES

1. EXCEPCIONES DE MERITO:

1.1. INAPLICACION DE LA PRESUNCION POR RESPONSABILIDAD EN DESARROLLO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS: COLISIÓN DE ACTIVIDADES. (Principal)

En el caso de marras, tal como se induce de las pruebas allegadas y en la narración de los hechos de la demanda, tanto el vehículo de placas HZX126 conducido por el señor Henry Alexander Nieto Monroy, como el vehículo de placas FYO02E, en donde se transportaba como conductor el Sr. Víctor Alfonso Ortiz García, se encontraban en el ejercicio de una actividad peligrosa, consistente en la conducción de vehículos automotores.

Así las cosas, el Sr. Henry Alexander Nieto Monroy y el Sr. Víctor Alfonso Ortiz García en sus condiciones de conductores de los vehículos involucrados en el accidente concurren al suceso dañoso ejerciendo actividades peligrosas, por lo tanto, se aniquilan mutuamente las presunciones de responsabilidad, forzando al actor a demostrar la culpa de los demandados.

La doctrina ha sido clara en establecer que la colisión de actividades peligrosas se presenta cuando

"(...) el daño es el resultado de la conjunción de dos culpas presuntas, es decir, que se haya producido en el ejercicio por parte de ambos adversarios de actividades, o provengan de cosas, de las cuales la jurisprudencia desprenda presunciones de culpa o con la intervención de varias personas sujetas a la dependencia de otras. Por ejemplo, dos automóviles en marcha chocan; dos menores se arrojan piedras desde la terraza de la casa de cada uno de ellos, ocasionando daños en sus respectivas residencias y en sus automóviles estacionados cerca de ellas (...)"

En ese orden de ideas, en el presente caso nos encontramos frente a la responsabilidad con culpa probada prevista en el artículo 2341 del Código Civil, tal como lo ha indicado la jurisprudencia de la honorable Corte Suprema de Justicia en su sentencia 5462 de 2000 Mp. José Fernando Ramírez Gómez en donde concluyo,

"Como en este caso el accidente se produjo cuando ambas partes desarrollaban actividades de este tipo, se elimina cualquier presunción de culpa, lo que a su turno implicaba que la acción no se examinara a la luz del artículo 2356 del Civil, sino del 2341 ibídem, evento en el cual el demandante corría con la carga de demostrar todos los elementos integrantes de la responsabilidad civil extracontractual" (Subrayado fuera de texto)

228

En fallo de 31 de enero de 2005 con sentencia 3001 Mp. Pedro Octavio Múnar Cadena:

"(...) actividad desplegada por las partes de las denominadas peligrosas, razón por la cual las presunciones sobre su culpa se neutralizan. Por ello habrá que responsabilizar a quien se le demuestre una culpa efectiva."

En sentencia 6527 de 16 de marzo de 2001 Mp. Silvio Fernando Trejos Bueno:

"La parte demandante debió probar la culpa de los demandados, por tratarse de una colisión entre los dos vehículos bus y bicicleta que transitaba bajo la presunción de actividades peligrosas, para el caso la presunción de culpa se neutraliza y lo aplicable no sería el artículo 2356 del Código Civil sino el 2341 de la culpa probada"

En el caso objeto de investigación o sub examine, se entiende claramente que el régimen a aplicar es el de CULPA PROBADA (art. 2341 Co.Ci.) y que, por tanto, concierne a la parte actora demostrar todos los elementos necesarios para configurar la responsabilidad, para así poder predicar algún tipo de responsabilidad patrimonial de los demandados.

En el caso Sub lite, la demostración de la culpa brilla por su ausencia, pues en ningún momento se ha demostrado la conducta culposa en cabeza de mi poderdante como conductor del rodante de placas HZX126, por lo anterior, al estar ausente este elemento necesario para la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, es imposible que nazca alguna obligación a cargo de la parte pasiva de esta Litis, por lo tanto de la manera más respetuosa solicito, que se condene en costas al demandante y se declare la presente excepción.

## 1.2. INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDANTES.

Para que se pueda pretender la declaración de la responsabilidad del conductor y de nuestra organización es necesario acudir a los artículos 1757 del código civil y a la norma adjetiva 167 del nuestro estatuto procesal civil, los cuales indican:

"ARTICULO 1757. <PERSONA CON LA CARGA DE LA PRUEBA>. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta"

"Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." (Subrayado fuera de texto)

En ese orden de ideas, podemos afirmar que es la parte demandante quien debe probar el supuesto de hecho o los hechos de los cuales quiere emanar una consecuencia jurídica, en el caso de marras es importante resaltar que el demandante en su libelo incoativo no logro demostrar de manera palmaria, ostensible y evidente la presunta conducta culposa por parte del Sr. Henry Alexander Nieto Monroy ni que de esta conducta imprudente se produjeron los supuestos daños irrogados al Sr. Víctor Alfonso Ortiz García.

Así las cosas, brillan por su ausencia los elementos suasorios por medio de los cuales el actor pretende demostrar los hechos o conductas antes mencionadas con el fin de que mis procurados y el conductor de nuestro rodante sean declarados responsables civil y extracontractualmente, esto en concordancia con el acápite de pruebas de la parte activa en el cual no se aducen pruebas fehacientes del dicho del demandante, la única prueba que pretende demostrar estos hechos es el Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT) C 000534647 elaborado por el Patrullero Fabian Eduardo Rojas Daza, el cual presenta las siguientes inconsistencias:

- i) Fue realizado por una persona que no presencio el hecho objeto de este proceso.
- ii) El caso fue conocido 15 minutos después del presunto accidente,
- iii) Se evidencia en el bosquejo topográfico una huella de frenado del rodante de placas FYO02E de 26.11 metros, siendo una causa eficiente por la cual se produjo el accidente.
- iv) Por la gravedad del accidente se puede llegar a concluir que el motociclista no respeto lo regulado en el artículo 106 de la ley 769 de 2002, es decir transitaba en exceso de velocidad, a altas horas de la noche y en una vía que carecía de iluminación artificial, cuestión que ignoro el agente de tránsito.

Visto lo anterior se puede concluir indefectiblemente que el IPAT no cuenta con la idoneidad de una prueba contundente para demostrar los elementos de la responsabilidad en cabeza de mis mandantes ni de su conductor.

Colofón es de reconocer que no se ha demostrado la culpa en cabeza del Sr. Henry Alexander Nieto Monroy ni de los demás representados para que se pueda predicar nuestra

responsabilidad, por ende, solicito sea declarada la presente excepción y sea condenada en costa a la parte actora.

**1.3. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL POR CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.**

De acuerdo con los principios generales del derecho, nadie puede obtener provecho de su propia culpa, según la sentencia constitucional T 547 de 2007 de la honorable Corte Constitucional.

Aunado a lo anterior, el honorable tribunal de cierre civil ha indicado en varias oportunidades y más recientemente en sentencia de 4 de junio de 2015 Exp. No. 00054, M.P. Ariel Salazar Ramírez, jurisprudencia en la cual indico sobre la culpa exclusiva de la víctima lo siguiente,

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido., pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil. La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción y omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.....La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural – dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo -, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva”.(Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, y de acuerdo a las pruebas obrantes en el traslado del escrito incoativo de la parte actora y de las que se recaudaran ante su honorable despacho, es claro encuadrar la conducta del demandante, en lo que la jurisprudencia sobre el tema y la doctrina vigente han llamado como una causa extraña eximente de responsabilidad civil esto es, una culpa exclusiva de la víctima, esto no es un juicio propio sino una idea reiterada por la Corte Suprema de Justicia la cual indica que el demandado podrá exonerarse de la responsabilidad demostrando causa extraña, esto es caso fortuito o fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima.(Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. 6 de octubre de 2015 Rad: 2005-0105-01).

En el caso sub examine, el demandante con su actuar generó de manera jurídica y fáctica, la conducta causalmente adecuada y relevante en el plano jurídico que desplazo la presunta conducta del Sr. Henry Alexander Nieto Monroy a un plano irrelevante, pues este no siguió las normas de tránsito que regulan la conducta de los actores viales en los términos de la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, exponiendo su integridad física y su patrimonio a un riesgo innecesario.

La ley 769 de 2002 en sus artículos 55, 61, 73, 94 y 108 prescriben,

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.” (Subrayado fuera de texto).

“ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.” (Subrayado fuera de texto).

“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. <Ver Notas del Editor> Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa.

Los conductores que transiten en grupo lo harán uno detrás de otro.

No deben sujetarse de otro vehículo o viajar cerca de otro carruaje de mayor tamaño que lo oculte de la vista de los conductores que transiten en sentido contrario.

No deben transitar sobre las aceras, lugares destinados al tránsito de peatones y por aquellas vías en donde las autoridades competentes lo prohíban. Deben conducir en las vías públicas permitidas o, donde existan, en aquellas especialmente diseñadas para ello.

Deben respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad.

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código.

Los conductores y los acompañantes cuando hubiere deberán utilizar casco de seguridad, de acuerdo como fije el Ministerio de Transporte.

La no utilización del casco de seguridad cuando corresponda dará lugar a la inmovilización del vehículo." (Subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 106. LÍMITES DE VELOCIDAD EN ZONAS URBANAS PÚBLICO. En vías urbanas las velocidades máximas serán de sesenta (60) kilómetros por hora excepto cuando las autoridades competentes por medio de señales indiquen velocidades distintas.

"ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede." (Subrayado fuera de texto).

Visto lo anterior y de los elementos que se recauden ante su honorable despacho se demostrara que fue el conductor del rodante de placas FY002E, esto es el Sr. Víctor Alfonso Ortiz García quien de manera ostensible realizó conductas determinantes y adecuadas que perjudicaron a mi procurado y al rodante que conducía mi poderdante, pues este transitaba en exceso de velocidad en una vía sin iluminación artificial en horas de la noche, así estas acciones atentaron contra la seguridad de los rodantes involucrados en el accidente en contravía de los artículos 55,61,94,106 y 108 precitados.

En el mismo sentido la motocicleta conducida por el demandante elevo mucho más el riesgo teniendo en cuenta las circunstancias de la vía (hora y sin iluminación artificial) y la velocidad a la que este se dirigía, velocidad que puede corroborarse por la huella de frenado (26.11 mts) y la gravedad e intensidad del impacto que sufrió la motocicleta del demandante, si suprimimos mentalmente las conductas del motociclista o actor de la demanda este trágico incidente no se hubiese presentado.

Visto lo anterior y traídas las ideas que preceden se puede apreciar de manera ostensible y sin mayores elucubraciones que la conducta del Sr. Víctor Alfonso Ortiz García fue el determinante para acaeciera el resultado dañoso, pues se expuso imprudentemente su integridad y su patrimonio excediendo el riesgo de manejar una motocicleta ejerciendo conductas peligrosas a alta velocidad, sobre una vía sin iluminación artificial a altas horas de la noche.

Finalmente, esta conducta fue irresistible e imprevisible para mi mandante, sin poder reaccionar de alguna forma a este incidente.

Colofón, estamos frente a un eximente de responsabilidad, una culpa exclusiva de la víctima, por lo tanto, su señoría solicito respetuosamente se declare esta excepción y condene en costas al demandante.

**1.4. COMPENSACION DE CULPAS (Subsidiaria):**

En el remoto caso de que las excepciones ya expuestas no tengan éxito, me permito solicitar comedidamente que se tenga en cuenta que el Sr. Víctor Alfonso Ortiz García, incumplió con el deber legal que le impone la ley y excedió los límites impuestos por el art. 55, 61,94, 106 y 108 de la ley 769 de 2002, pues al ser un motociclista no observo las prohibiciones establecidas en los mencionados artículos, conductas que expusieron injustificadamente la vida e integridad del mismo, así como su motocicleta.

Por tanto, respetando su criterio señor Juez, me permito comedidamente solicitar se sirva realizar una reducción sustancial en una eventual condena de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2357 del Código Civil, pues se evidencia que el demandante contribuyo ampliamente a la obtención del daño, ya que, si él hubiera observado las normas precitadas, el hecho objeto de Litis no hubiese ocurrido.

**1.5. AUSENCIA DE DAÑO Y DE PERJUICIO REAL Y CIERTO Y/O SUBSIDIARIAMENTE TASACIÓN EXCESIVA DE LOS MISMOS.**

Según la jurisprudencia y la doctrina nacional, el daño es el primer peldaño en el análisis que deberá realizar el juzgador en los juicios de responsabilidad. De no encontrarse probado de manera fehaciente este elemento, ninguna razón tendrá su señoría para continuar la evaluación de los elementos de prueba, pues hasta allí llegaría su análisis.

La idea anterior no es una idea o juicio propio, por el contrario, este juicio ha sido expuesto claramente por la jurisprudencia nacional en la cual me permito citar el siguiente caso de la Corte Suprema de Justicia en su sentencia de 18 de diciembre de 2008, exp: 88001-3103-002-2005-00031-01:

“De suyo, que si el daño es uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, tanto contractual como extracontractual, su plena demostración recae en quien demanda, salvo las excepciones legal o convencionalmente establecidas, lo que traduce que, por regla general, el actor en asuntos de tal linaje, está obligado a acreditarlo, cualquiera sea su modalidad, de donde, en el supuesto señalado, era -y es- imperioso probar que el establecimiento producía utilidades, o estaba diseñado para producirlas en un determinado lapso de tiempo, sin que este último caso, pueda confundirse con el daño meramente eventual o hipotético, que desde ningún punto de vista es admisible.” (Subrayado fuera del texto).

De igual manera el Código General del Proceso en su artículo 167 establece que la carga de la prueba le incumbe a la parte interesada en el efecto jurídico de la norma, por ende, es su obligación probar el supuesto de hecho de la norma que invoca; idea corroborada por el tenor literal de la norma así:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código." (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, la prueba del daño no consiste en infundadas menciones, como ocurre en la demanda, sino es indispensable que se demuestre la existencia del daño como su cuantía.

El daño para ser indemnizado, además de demostrarse, tiene que ser cierto o cuantificado, esta necesidad de certeza se corrobora, de acuerdo con lo escrito por el académico Jorge Peirano Facio en su tratado sobre la responsabilidad civil extracontractual así:

"perjuicio cierto aquél que es real y efectivo, y no meramente hipotético y eventual" continua el docente, "daño eventual equivale, entonces, al daño que no es cierto; o sea, el daño meramente fundado en suposiciones o conjeturas (...). En nuestro derecho, pues, el daño eventual no puede considerarse daño a los efectos de la responsabilidad extracontractual. Esta solución, por otra parte, es también firme en la jurisprudencia y en las doctrinas extranjeras".

En conclusión, solo puede ser objeto de condena a indemnización el daño que se acredite como cierto en el proceso, este debe ser real y efectivo y no meramente eventual o hipotético.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la parte demandante pretende el pago de una indemnización, sin demostrar o probar un perjuicio real y cierto, lo cual se explicara así:

**1.5.1. Daños Patrimoniales.**

**1.5.1.1. Relativo sobre el Daño Emergente.**

Este daño está regulado por el artículo 1614 del código civil el cual lo define de la siguiente forma:

"Daño emergente y lucro cesante:

Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento"

En ese orden de ideas se entiende el daño emergente como un tipo de perjuicio material. Consiste en la pérdida efectiva -pasada, presente o futura- de un bien económico que se encontraba en el patrimonio de la víctima. En consecuencia, comprende una amplia cantidad de rubros, desde la destrucción total de un objeto, hasta las erogaciones o desembolsos patrimoniales que la víctima realiza o tendrá que realizar producto del hecho dañoso.

En el caso de marras, el demandante pretende por concepto de daño emergente la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL CIENTO TRECE PESOS (\$5.615.113), cantidad que resulta de la suma de los siguientes guarismos:

Por el concepto de los gastos de transportes, gasolina, repuestos y mano de obra que demanda la reparación de la motocicleta, concepto que adolece de las siguientes inconsistencias:

En primer lugar, no se aporta elemento de prueba que demuestre estos gastos, lo cual no le da certeza al daño presuntamente irrogado.

En segundo lugar, resulta excesivo e improcedente esta pretensión teniendo en cuenta que cuando el rodante del demandante hace recorridos, también incurre en gastos como gasolina, parqueaderos, disminución de la vida útil de las partes de la moto por desgaste, además debe incurrir en componentes como el desgaste periódico de las pastillas de freno, aceite de motor, liquido de freno, aceite hidráulico, refrigerante entre otros, es decir con el uso de su vehículo o sin él, se incurre en gastos de transporte.

En tercer lugar, para el arreglo de la motocicleta no se tuvo en cuenta, el desgaste de las piezas existente al momento del accidente, pues no se trataba de un rodante nuevo, entonces mal se haría al reconocerse el cambio de unas piezas que no se sabe con certeza cuales fueron afectadas ni el estado de las mismas al momento del accidente.

Finalmente, no se entiende como obtuvo el periodo o la razón por la cual solicita se le indemnicen gastos de transporte, pues este los solicita de manera aleatoria, arbitraria y sin soporte alguno, no respetando las reglas de la indemnización del daño en nuestro ordenamiento jurídico.

De las razones que anteceden se puede inducir que este daño por carencia de prueba no debe reconocerse, además de ser demasiado abultado y abusivo, elementos de juicio que deben tener en cuenta su despacho el momento de decidir sobre este rubro.

Subsidiariamente, en el remoto caso de que sea declarada alguna suma a favor del demandante por daño emergente la misma debe ser reducida sustancialmente, por los argumentos expuestos anteriormente.

**1.5.1.1.2 Relativo al daño emergente futuro.**

No comprende este suscrito, la razón por la cual el demandante pretenden que la parte demandada asuma el 30% de los honorarios de los abogados que los representan en este rubro, y nuevamente lo vuelven a pretender en la pretensión No 12 y 15, esto a prima facie, resulta violatorio de los principios de la responsabilidad civil, pues se persigue la indemnización de un daño dos veces generando un enriquecimiento sin causa.

Aunado a lo anterior, estas agencias en derecho son tasadas por el despacho de su señoría a su ciencia y paciencia y no por imposición de un contrato del cual no ha sido parte mis representados.

**1.5.1.2. Sobre la pretensión del lucro cesante.**

La indemnización de perjuicios materiales está regulada expresamente en los artículos 1613 y 164 el código civil, los daños materiales a su vez se clasifican en daño emergente y lucro cesante los cuales son conceptualizados por la ley sustantiva civil así:

“Artículo 1614. Daño emergente y lucro cesante

Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento”

Visto lo anterior se puede llegar a entender el lucro cesante como una privación de una ganancia esperada en razón de la ocurrencia del hecho lesivo, o, en palabras de la honorable Corte Suprema de Justicia la cual indico en sentencia SC de 7 de mayo de 1968, así:

“está constituido por todas las ganancias ciertas que ha dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamente de hecho”

En ese orden de ideas y a pesar de que la norma civil no reconoce expresamente la división de estos en presente y futuros, no obstó para que la jurisprudencia y la doctrina si reconociera esta su clasificación.

Así, verbigracia, la Corte Suprema de Justicia, de manera puntal ha aceptado esta categorización, señalando en SC de 28 de agosto de 2013, Rad. 1994-26630-01, que,

“Se debe diferenciar el perjuicio denominado actual en contraposición del distinguido como futuro, según el momento en el que se le aprecie, que corresponde, por regla, a la fecha de la sentencia. Aquel equivale al daño efectivamente causado o consolidado y éste al que con certeza o, mejor, con un ‘alto grado de probabilidad objetiva’ sobre su ocurrencia, según expresión reiterada en la jurisprudencia de la Sala, habrá de producirse. En tratándose del lucro cesante, el actual es la ganancia o el provecho que, se sabe, no se reportó en el patrimonio del afectado; y el futuro es la utilidad o el beneficio que, conforme el desenvolvimiento normal y ordinario de los acontecimientos, fundado en un estado actual de cosas verificable, se habría de producir, pero que, como consecuencia del hecho dañoso, ya no se presentará”.

Por ende, al encontrar justificada esta pretensión, por parte de los demandantes en el caso de que sean declarados entramos a estudiarlos por separado así:

**1.5.1.2.1. Lucro cesante consolidado.**

Los actores con su demanda pretenden que se le indemnice por concepto de lucro cesante consolidado producido por las lesiones del accidente la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M /CTE (193.756.685) de acuerdo con la incapacidad que afirma el togado de la parte activa tuvo el Sr. Víctor Alfonso Ortiz García.

Sobre la tasación del lucro cesante, ha dicho la jurisprudencia y la doctrina sobre su tasación:

“Debe tenerse presente que para el cálculo del lucro cesante deben tenerse en cuenta los factores:

(1) Periodo indemnizable(n): para establecer el periodo indemnizable se deben tener tomarse en consideración varios aspectos:

a) Duración de la incapacidad. La obligación de indemnizar a cargo del causante del daño está delimitada por el periodo de duración de las consecuencias del daño o perjuicio, que tratándose de daños causados a la persona de la víctima equivale al tiempo durante el cual se encuentre incapacitado para generar los ingresos que dejará de percibir. Entonces:

(i) En los casos de incapacidad temporal. El periodo indemnizable será el de duración de dicha incapacidad. La duración de la incapacidad se acreditará el dictamen del médico correspondiente”

En este orden de ideas es necesario acreditar la existencia de la incapacidad laboral que según nuestro sistema general de riesgos laborales ha definido en su artículo 2 de la ley 776 de 2002 así:

“ARTÍCULO 2o. INCAPACIDAD TEMPORAL. Se entiende por incapacidad temporal, aquella que según el cuadro agudo de la enfermedad o lesión que presente el afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, le impida desempeñar su capacidad laboral por un tiempo determinado.”

Al constatar con el presente caso, la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$51.871.944) se tenga en cuenta que si se tenía una relación laboral la incapacidad debió ser asumida en un 66.66% por la EPS a la cual debió afiliarlo la empresa para la que trabajaba, por ende indemnizar la totalidad de la incapacidad violaría los principios de la responsabilidad civil y se generaría un enriquecimiento sin causa, en ese orden de ideas debe ser reducida sustancialmente.

En ningún momento se ha demostrado fehacientemente por medio de prueba conducente que su relación laboral excediera de un año como consta en el contrato de trabajo a término fijo suscrito por la parte demandante, la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$125.291.417) siendo una mera expectativa su continuidad con la empresa, por ende, esos montos no pueden tomarse para constituir una eventual indemnización.

La suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$16.593.324), al momento de la tasación y a este resultado le saca el 22.40% que fue la pérdida de capacidad laboral obtenida en la valoración de junta médica, Para determinar el lucro cesante pasado o consolidado en primer lugar debe tenerse por acreditado el salario base para liquidar este perjuicio, salario que como se ha explicado en el trascurso de esta contestación, no se ha acreditado, por ende se deberá tomar el salario mínimo legal mensual vigente para el año en que se tase este perjuicio por su honorable despacho el cual es fijado por decreto generalmente.

Visto lo anterior se evidencia la falta de precisión en la operación para obtener el lucro cesante pasado que alega la parte actora, el cual NO debe tenerse en cuenta por lo argumentos precitados.

Así en el remoto caso de que su despacho declare algún guarismo a favor de la parte actora, esta debe ser reducida sustancialmente por los argumentos ya expuestos y teniendo en cuenta que el accidente fue ocasionado por un tercero.

**1.5.1.2.2. Lucro cesante Futuro:**

Respecto de este lucro cesante ha dicho la honorable Corte Suprema de Justicia que para sea jurídicamente considerado debe revestir la condición de cierto, característica que, conforme se ha tratado en otrora, no puede ser tomado en forma estricta, sino más bien relativa o lata, pues solo se cuenta con un alto grado de probabilidad partiendo de una situación ya existente o consolidada retomando las palabras del Dr. Henao.

Es así, que el juez podrá extender este perjuicio a futuro para poder declararlo, no obstante, es el actor quien debe darle las herramientas de juicio al juez para que este pueda dar por acreditada la existencia de una situación perjudicial existente y así despachar favorablemente este perjuicio.

La Corte Suprema de Justicia lo ha puntualizado de la siguiente manera:

“El lucro cesante actual no ofrece ninguna dificultad en cuanto hace a la certidumbre del daño ocasionado, pues, como viene de explicarse, se trata de la ganancia o del provecho no reportado al patrimonio del interesado, como hecho ya cumplido. En cambio, en el lucro cesante futuro, precisamente, por referirse a la utilidad o al beneficio frustrado cuya percepción debía darse más adelante en el tiempo, su condición de cierto se debe establecer con base en la proyección razonable y objetiva que se haga de hechos presentes o pasados susceptibles de constatación, en el supuesto de que la conducta generadora del daño no hubiere tenido ocurrencia, para determinar si la ganancia o el provecho esperados, habrían o no ingresado al patrimonio del afectado. En oportunidad reciente, la Sala reiteró que ‘[e]n tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión’; precisó igualmente que ‘[l]as más de las veces, el confin entre la certeza y el acontecer ulterior, es extremadamente lábil, y la certidumbre del daño futuro sólo puede apreciarse en un sentido relativo y no absoluto, considerada la elemental imposibilidad de predecir con exactitud el desenvolvimiento de un suceso en el porvenir, por lo cual, se remite a una cuestión de hecho sujeta a la razonable valoración del marco concreto de circunstancias fácticas por el juzgador según las normas jurídicas, las reglas de la experiencia, la lógica y el sentido común (...)’; y recordó que ‘la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido’ (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921) (Cas. Civ., sentencia del 9 de septiembre de 2010, expediente No. 17042-3103-001-2005-00103-01; se subraya” (CSJ SC de 1° de nov. de 2013, Rad. 1994-26630-01).

Así las cosas, en el presente caso no están dadas estas circunstancias para que pueda ser despachada favorablemente esta pretensión, por las siguientes razones:

En ningún momento se ha demostrado fehacientemente por medio de prueba conducente que el Sr. Víctor Alfonso Ortiz García devengaría durante su vida productiva el equivalente a DOS MIL QUINIENTOS DOLARES (US\$2.500) pues el contrato laboral que se aportó a la demanda era por el término de un año, se evidencia además que la finalización del contrato se da por la negligencia habitual en los deberes del Sr. Víctor Alfonso Ortiz García como Gerente de Ventas durante los meses de diciembre de 2017 y enero de 2018, no se evidencio que dicha terminación haya sido por causa del accidente objeto del presente proceso, es así que lo pretendido por la parte actora es totalmente erróneo por las razones que procedo a explicar:

- Para determinar el lucro cesante futuro en primer lugar debe tenerse por acreditado el salario base para liquidar este perjuicio, salario que como se ha explicado en el transcurso de esta contestación, no se ha acreditado, por ende, se deberá tomar el salario mínimo legal mensual vigente para el año en que se fase este perjuicio por su honorable despacho el cual es fijado por decreto generalmente

Así en el remoto caso de que su despacho declare algún guarismo a favor de la parte actora, esta debe ser reducido sustancialmente por los argumentos ya expuestos.

**1.5.2. Daños extrapatrimoniales.**

**1.5.2.1. Relativo al daño moral.**

En el hipotético y remoto caso que su honorable despacho declare que si le asiste responsabilidad a la parte pasiva de esta litis le solicito respetuosamente se tenga en cuenta la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado respecto del perjuicio moral.

Así en otrora el Consejo de Estado descarto la clasificación de los daños morales objetivados y subjetivados, limitándose ahora al concepto de perjuicio moral en los siguientes términos:

“el concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo”

Es decir, hoy en día sólo se reconocen los daños morales que persigan la reparación de los sentimientos de dolor, aflicción, desesperación y demás sentimientos que afecten internamente al ser humano que padece el daño.

En ese orden de ideas no hay lugar al reconocimiento de las pretensiones de la parte activa pues solicita daños morales del CIEN (100) S.M.M.L.V, los cuales NO debe ser reconocido por su despacho por pretenderse de manera antitécnica y sin sustento jurídico que los soporte.

Continuando con este perjuicio, alega el actor de la demanda en su escrito que se debe reconocer a título de perjuicios morales las siguientes sumas:

DEMANDANTE	PARENTESCO	SUMA PRETENDIDA
VICTOR ALFONSO ORTIZ GARCIA	VICTIMA DIRECTA	100 S.M.M.L.V

Respecto a este tema también ha indicado la jurista Lina Marcela Sevilla lo siguiente:

“En relación con los perjuicios morales, estos son susceptibles de definirse como aquellos que no recaen sobre el patrimonio del sujeto afectado, sino sobre su esfera subjetiva, emocional e interna, manifestándose en sentimientos de aflicción, tristeza, angustia, entre otros, que son producto o consecuencia del daño irrogado.”

Sin embargo, es necesario resaltar que el actor no aporta elementos probatorios que permita establecer que los daños cuyas indemnizaciones pretende en el texto de la demanda son ciertos. Las pruebas solicitadas no tienen conducencia, pertinencia y utilidad alguna para brindarle al juez el debido conocimiento de los daños pretendidos, estos son, demostrar la aflicción, tristeza, congoja y angustia padecida por los demandantes.

A pesar de la dificultad que demanda la tasación de estos perjuicios, por su naturaleza, no le impiden en cierto grado, mediante conceptos psicológicos, psiquiátricos y médicos establecer la intensidad y existencia de estos, en el presente caso, no se aportan pruebas de este talante que afirmen los perjuicios morales sufridos por el lesionado.

Vale la pena que, en materia de indemnizaciones, no basta con la simple afirmación por parte de la demandante. La existencia de estos y de sus elementos integrantes del perjuicio debe ser probados por quien los reclama, para que su señoría pueda avalar su resarcimiento.

Además de lo anterior cabe recordar los parámetros establecidos por el precedente judicial fijado por el Consejo de Estado quien por medio del Acta No 23 del 25 de Septiembre de 2013 fijo los parámetros para la indemnización de perjuicios morales en caso de lesiones personales, precedente que nos indican que este daño inmaterial en la actualidad debe ser tasado e indemnizarse de acuerdo a la pérdida de capacidad laboral obtenida de una valoración de junta médica, expedida por el órgano competente.

De acuerdo con los anexos que acompañan el traslado de la demanda, se evidencia que la perdida de incapacidad laboral del Sr. ORTIZ GARCIA es de 22.40%, por lo tanto, las sumas

que pretende la parte actora por concepto de daños morales en caso de lesiones son desbordadas, excesivas y abusivas, pues la tabla precitada indica lo siguiente:

En ese orden de ideas el monto máximo de las pretensiones debe adecuarse de la siguiente manera en el remoto caso que su señoría declare alguna suma a favor de los actores, los montos máximos sería los siguientes,

DEMANDANTE	PARENTESCO	SUMA PRETENDIDA
VICTOR ALFONSO ORTIZ GARCIA	VICTIMA DIRECTA	40 S.M.M.L.V.

Aunado a lo anterior para la tasación de las sumas que se pretenden sin que superen los montos máximos ya expuestos se debe tener en cuenta los parámetros de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales, estos son, la gravedad de la lesión, el perfil socioeconómico y cultural del afectado, así como su perfil profesional, sus ingresos demostrados y las secuelas que le dejó la lesión en este caso.

Finalmente, y de manera subsidiaria, el despacho deberá tener en cuenta que la indemnización que se pretende por daño moral en el presente caso es excesiva, en consideración a que este pretende unas sumas muy abultadas y excesivas por los argumentos que anteceden.

**1.5.2.2. Sobre la pretensión relativa al daño a la vida de relación:**

Alega el actor de la demanda en su escrito que se debe reconocer a título de perjuicios de daño a la vida de relación las siguientes sumas:

DEMANDANTE	PARENTESCO	SUMA PRETENDIDA
VICTOR ALFONSO ORTIZ GARCIA	VICTIMA DIRECTA	100 S.M.M.L.V.

De cara a este tema la Corte Suprema de Justicia se pronunció en sentencia de 13 de mayo de 2008 Exp. 1997 09327-01M.P. Cesar Julio Cesar Valencia Copete así:

“El perjuicio, en los términos de este fallo, puede ser padecido por la víctima directa o por otras personas cercanas, tales como el cónyuge, los parientes o amigos, y hace referencia no sólo a la imposibilidad de gozar de los placeres de la vida, sino que también puede predicarse de actividades rutinarias, que ya no pueden realizarse, requieren de un esfuerzo excesivo, o suponen determinadas incomodidades o dificultades. Se trata, pues, de un daño extrapatrimonial a la vida exterior.” (Subrayado fuera de texto)

“En este orden de ideas, la Corte, a manera de compendio, puntualiza que el daño a la vida de relación se distingue por las siguientes características o particularidades: a) tiene naturaleza extrapatrimonial o inmaterial, en tanto que incide o se proyecta sobre intereses, derechos o bienes cuya apreciación es económicamente inasible, por lo que no es dable efectuar una mensura que alcance a reparar en términos absolutos la intensidad del daño causado; b) adquiere trascendencia o se refleja sobre la esfera externa del individuo, situación que también lo diferencia del perjuicio moral propiamente dicho; c) en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico; d) no sólo puede tener origen en lesiones o trastornos de tipo físico, corporal o psíquico, sino también en la afectación de otros bienes intangibles de la personalidad o derechos fundamentales, e incluso en la de otro tipo de intereses legítimos; e) según las circunstancias de cada caso, puede ser sufrido por la víctima directa de la lesión o por terceros que igualmente resulten afectados, como, verbigracia, el cónyuge, el compañero o la compañera permanente, los parientes cercanos o los amigos, o por aquella y éstos; f) su reconocimiento persigue una finalidad marcadamente satisfactoria, enderezada a atemperar, lenificar o aminorar, en cuanto sea C.J.V.C. Exp. 11001-3103-006-1997-09327-01 56 factible, los efectos negativos que de él se derivan; y g) es una noción que debe ser entendida dentro de los precisos límites y perfiles enunciados, como un daño autónomo que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona, vista en sentido amplio, sin que pueda pensarse que se trata de una categoría que absorbe, excluye o descarta el reconocimiento de otras clases de daño - patrimonial o extrapatrimonial - que posean alcance y contenido disímil, ni confundirlo con éstos, como si se tratara de una inaceptable amalgama de conceptos,

puesto que una indebida interpretación conduciría a que no pudiera cumplirse con la reparación integral ordenada por la ley y la equidad, como infortunadamente ha ocurrido en algunos casos, en franco desmedro de los derechos que en todo momento han de asistir a las víctimas.”

En el presente caso y en el remoto caso que su señoría declare a favor de la parte activa alguna suma, esta deberá tasada de acuerdo a la realidad del caso puesto a su consideración de su despacho, pues se deberán tener en cuenta la incidencia de la lesión padecida por el Sr. Víctor Alfonso Ortiz García en su vida personal, cotidiana, laboral e identificar qué acciones cotidianas ha dejado de hacer o se le dificultan realizar y si estas actividades han tenido un impacto negativo en su vida social, para llegar a ponderar de acuerdo al principio de equidad y de la reparación integral un monto razonable que indemnice este perjuicio.

En el remoto caso que sea declarado de manera subsidiaria solicito que el despacho deberá tener en cuenta que la indemnización que se pretende por daño a la vida de relación en el presente caso es excesiva.

**2.1. EXCEPCION GENERICA:**

Solicito su señoría que se aplique el artículo 282 del Código General del Proceso, debido a que si su despacho encuentra probada una excepción deberá dentro del material recaudado en el proceso la declare oficiosamente, con aras a aplicar una justicia material acorde a la Constitución Política de Colombia, los principios generales del derecho, la ley y la jurisprudencia nacional.

**3. PRUEBAS**

Solicito el derecho a intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y las que decrete el juez de oficio. Además, respetuosamente al señor Juez, se sirva a decretar y tener como pruebas las siguientes:

**DECLARACION DE PARTE:**

Solicito a este despacho se fije fecha y hora para que se reciban las siguientes declaraciones:

- HENRY ALEXANDER NIETO MONROY, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.461.385 de Bogotá, quien era el conductor del rodante de placas HZX126 para la época del accidente para que declare frente los hechos de esta demanda, como el modo, tiempo y lugar de los hechos. Puede recibir notificación en la Carrera 77L No. 65 I-16 de la ciudad de Bogotá.
- VICTOR ALFONSO ORTIZ GARCIA, presunta víctima del accidente de tránsito objeto de la demanda, para que declare frente los hechos de esta demanda, como el modo, tiempo y lugar del accidente. Puede recibir notificación en la Carrera 8 No. 16-21 Oficina 405 de Bogotá.

**4. OBJECION A LA CUANTIA DE LAS PRETENSIONES Y CONDENAS**

Según lo estipulado en el art 206 del Código General del Proceso, manifiesto mi total y contundente oposición a la cuantía de la demanda presentada por el señor VICTOR ALFONSO ORTIZ GARCIA, debido a que no se ajusta a los criterios definidos por la Corte Suprema de Justicia ni el Consejo de Estado en esta materia ni a la realidad de los daños patrimoniales y extramatrimoniales acreditados por el demandante.

En este orden de ideas, solicito la aplicación al inciso final de la mencionada norma y se le aplique la sanción estipulada en dicho parágrafo así:

*“Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia”*

**5. ANEXOS**

- Poder debidamente suscrito por JUAN PABLO ALBANEZ BELTRAN y HENRY ALEXANDER NIETO MONROY quienes me confieren poder para representarlos en este proceso.

- Cédula de ciudadanía de HENRY ALEXANDER NIETO MONROY.
- Documentos del acápite de pruebas
- Tarjeta profesional y cédula de ciudadanía de LUIS ALBERTO MURCIA MELO.

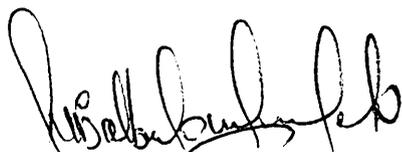
**6. NOTIFICACIONES**

**Al suscrito** en la Avenida Jiménez No. 9-14 Oficina 310 de la ciudad de Bogotá en el Departamento de Cundinamarca. Correo electrónico gerencia.proteccionlegal@gmail.com

**MIS PODERDANTES:**

- **JUAN PABL ALBANEZ BELTRAN**, recibirá notificaciones en la Calle 1B OESTE No. 4 OESTE-201 de la ciudad de Cali-Valle del Cauca.
- **HENRY ALEXANDER NIETO MONROY** recibirá notificaciones en la Carrera 77L No. 65 I-16 de Bogotá.

A la demandante y apoderada, las recibirá en la dirección que aparece en el escrito demanda principal.



**LUIS ALBERTO MURCIA MELO**  
**APODERADO**  
C.C. No 79.789.486 de Bogotá D.C  
T. P. No 281.223 del C. S. de la J.

540

Señores  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - JUEZ 14 CIVIL DEL CIRCUITO  
E. S. D.

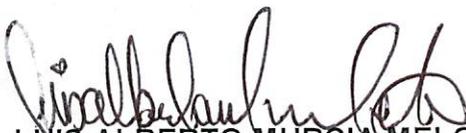
**JUAN PABLO ALBANES BELTRÁN** mayor y vecino de la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.184.547 expedida en Cartagena, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial al doctor **LUIS ALBERTO MURCIA MELO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.789.486 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 281.223 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mí nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación proceso Declarativo – Verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual con numero de proceso 11001310301420190025900.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Atentamente,

  
**JUAN PABLO ALBANES BELTRÁN**  
C. C. No. 73.184.547 de Cartagena

Acepto,

  
**LUIS ALBERTO MURCIA MELO**  
C.C. No 79.789.486 de Bogotá  
T.P. No. 281.223 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
Notaria 5 de Cali  
GLORIA XIMENA MORALES RESTREPO

**PODER ESPECIAL**  
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012  
Cali., 2019-07-12 09:25:21  
Ante XIMENA MORALES RESTREPO NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI compareció:  
**ALBANES BELTRAN JUAN PABLO**  
Identificado con C.C. 73184547  
Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento. Código 4cpsv

  
Firma compareciente

**notaria 5** 170-3ebf4c45

*Ximena Morales Restrepo*  
NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI



1954  
1955  
1956  
1957  
1958  
1959  
1960  
1961  
1962  
1963  
1964  
1965  
1966  
1967  
1968  
1969  
1970  
1971  
1972  
1973  
1974  
1975  
1976  
1977  
1978  
1979  
1980  
1981  
1982  
1983  
1984  
1985  
1986  
1987  
1988  
1989  
1990  
1991  
1992  
1993  
1994  
1995  
1996  
1997  
1998  
1999  
2000  
2001  
2002  
2003  
2004  
2005  
2006  
2007  
2008  
2009  
2010  
2011  
2012  
2013  
2014  
2015  
2016  
2017  
2018  
2019  
2020  
2021  
2022  
2023  
2024  
2025

MAILED 5 MAR 17 1968  
U.S. MAIL

RECEIVED  
MAR 17 1968

RECEIVED  
MAR 17 1968  
U.S. MAIL



Señores  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO - JUEZ 1A CIVIL DEL CIRCUITO  
E. S. D.

**HENRY ALEXANDER NIETO MONROY** mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.461.385 expedida en Bogotá, manifiesto a usted muy respetuosamente, que confiero poder especial al doctor **LUIS ALBERTO MURCIA MELO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.789.486 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 281.223 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mí nombre y representación inicie, tramite y lleve hasta su terminación proceso Declarativo – Verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual con numero de proceso 11001310301420190025900.

Mi apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir y en general todas aquellas necesarias para el buen cumplimiento de su gestión.

Atentamente,

Henry Nieto M.  
**HENRY ALEXANDER NIETO MONROY**  
C. C. No. 1.012.461.385 de Bogotá

Acepto,

**LUIS ALBERTO MURCIA MELO**  
C.C. No 79.789.486 de Bogotá  
T.P. No. 281.223 del C. S. de la J.

NOTARIA 7 DE BOGOTÁ D.C.  
**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
 Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015  
 En Bogotá D.C., República de Colombia, el 15-07-2019, en la Notaría Siete (7) del Circulo de Bogotá D.C., compareció:  
**HENRY ALEXANDER NIETO MONROY**, identificado con CC/NUIP #1012461385 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Firma autografiada

Conforme al Artículo 18 de Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y autorizó el tratamiento de sus datos personales.

**DENIS MARITZA OBANDO CABRERA**  
 Notaria siete (7) del Circulo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
 Número Único de Transacción: 3nrdryve4v4s | 15/07/2019-15:53:08-925

79089

LA MAJESTAD REAL DE ESPAÑA  
D. F. D.

HENRY ALEXANDER NIETO MURCIA  
MURCIA, a 15 de Mayo de 1988.  
LUIS ALBERTO MURCIA NIETO  
C/ de la Paz, 10, 30001 Murcia, España.  
C/ de la Paz, 10, 30001 Murcia, España.  
C/ de la Paz, 10, 30001 Murcia, España.

En el presente documento se declara que el Sr. Henry Alexander Nieto Murcia es el titular de la propiedad de los derechos de explotación de la obra de creación intelectual denominada "El Libro de la Vida" y que los Sr. Luis Alberto Murcia Nieto y Sr. Henry Alexander Nieto Murcia son los únicos y exclusivos representantes de la obra en España.

Henry Alexander Nieto Murcia  
C/ de la Paz, 10, 30001 Murcia, España.

ALBERTO MURCIA NIETO  
C/ de la Paz, 10, 30001 Murcia, España.



242

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **73.184.547**

**ALBANES BELTRAN**  
 APELLIDOS

**JUAN PABLO**  
 NOMBRES

*Juan Pablo Albanes*  
 FIRMA




INDICE DERECHO

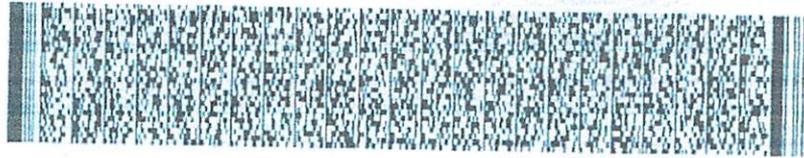
FECHA DE NACIMIENTO **14-NOV-1981**

**CARTAGENA**  
 (BOLIVAR)  
 LUGAR DE NACIMIENTO

**1.67**      **B+**      **M**  
 ESTATURA      G.S. RH      SEXO

**20-DIC-1999 CARTAGENA**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Albuquerque*  
 REGISTRADORA NACIONAL  
 ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-0500100-30144310-M-0073184547-20060131      0552006031A 02 191890322

247

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 Cedula de Ciudadania

IDENTIFICACION 1.012.461.365  
 NIETO MONROY

APPELLIDO  
 HENRY ALEXANDER

Henry Nieto Monroy




FECHA DE NACIMIENTO 06-MAY-1999  
 BOGOTA D.C  
 (CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO  
 1.68 A+ M

ESTATURA 6.5 RH SEXO

10-MAY-2017 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADO NACIONAL



P-1500150-01006720-M-1012461365-20169905 0002496200A.1 9000040704

244

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
 Y DE CARÁCTER DE CONFIDENCIALIDAD QUE LA  
 LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 198 DE 1971  
 Y EL ACUERDO 180 DE 1992  
 SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
 FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
 DE LA JUDICATURA, CALLES 100 N.º 100-100  
 BOGOTÁ, D. C.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
 RAMA JUDICIAL  
**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
 TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

**NOMBRES:** LUIS ALBERTO  
**APellidos:** MURCIA MELO

**PRESIDENTE CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**  
 GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

**UNIVERSIDAD:** CATOLICA DE COLOMBIA  
**FECHA DE GRADO:** 21/10/2016

**CONSEJO SECCIONAL:** BOGOTÁ

**CEDULA:** 79789486  
**FECHA DE EXPEDICION:** 28/11/2016

**TARJETA N.º:** 281223

245

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA  
 NUMERO **79789486**

**MURCIA MELO**  
 APELLIDOS

**LUIS ALBERTO**  
 NOMBRES

*Luis Alberto Murcia Melo*




FECHA DE NACIMIENTO **18-DIC-1976**  
**SANTAFE DE BOGOTA DC**  
 (CUNDINAMARCA)  
 LUGAR DE NACIMIENTO

**1.80** **O+** **M**  
 ESTATURA G.S. RH SEXO

**22-ENE-1995 SANTAFE DE BOGOTA DC**  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL  
 IVAN DUQUE ESCOBAR



A-1500102-42085025-M-0079789486-20010417 17641 00363A 01 063534291